

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES QUE INDICA A VERTEDERO DICHAM

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 488

SANTIAGO,

1 1 ABR 2019

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley № 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA № 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. Nº 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:



a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación

ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos

que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley № 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo".

3. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan supletoriamente las medidas provisionales pre procedimentales, señalando:

"Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente".

4. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional pre procedimental, en contra de don Fernando Patricio Hernández Díaz, RUT N° 12.760.274-3, titular de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Dicham", regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto "Vertedero Industrial





Controlado Dicham" y "Modificación Vertedero Dicham" respectivamente, debido a la generación y acumulación de lixiviados, en un proyecto con compromiso de no generarlos, el emplazamiento en un área mayor a la autorizada y al deficiente manejo de las aguas lluvias, situaciones que hacen que se genere un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles.

#### ANTECEDENTES GENERALES DEL "VERTEDERO DICHAM"

5. El proyecto "Vertedero Dicham" consiste en la recepción y disposición de residuos industriales sólidos orgánicos e inorgánicos y lodos tratados, todos de carácter no peligroso, provenientes de empresas del sector salmonero y pesquero. Se incluyen además, lodos tratados provenientes de talleres de redes, y la recepción de lodos húmedos, los cuales serán sometidos a un sistema de deshidratados de lodos con capacidad de reducir la humedad desde un 85% a 70% con el fin de dar cumplimiento a la legislación vigente y disponer estos residuos sólidos en vertedero con la humedad permitida. El proyecto fue objeto de un proceso sancionatorio por parte de esta SMA, bajo el Rol N° D-004-2013, que sancionó al titular con una multa de 25 UTA, acreditándose pago ante la Tesorería General de la República.

6. El proyecto se ubica en la Región de Los Lagos, comuna de Chonchi, sector Dicham, en proyección UTM Datum WGS-84, Huso: 18G son 594816.00 m E y 5279737.00 m S. La ubicación del predio donde se ejecuta el proyecto en relación a la ciudad de Chonchi, Región de Los Lagos, es la siguiente:



Imagen N° 1. Ubicación del proyecto Vertedero Dicham.

Ubicación del vertedero industrial DICHAM, sector Dicham, comuna de Chonchi, Chiloé.

7. Actualmente el proyecto se encuentra en fase de operación, recibiendo en consecuencia diferentes tipos de desechos, de los señalados en el Considerando N° 5 de la presente resolución. Al respecto, a partir de la inspección ambiental realizada por esta SMA con fecha 4 de abril de 2019, se detectó a) la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del largo del cierre perimetral del lado oeste del vertedero; b) la presencia de restos de plásticos y cabos; c) el emplazamiento en un área mayor a la autorizada, que a la fecha de la fiscalización corresponde a 6.99 hás.; y, d) un deficiente manejo de aguas lluvias.

Al respecto, revisados los antecedentes, incluyendo el proceso de evaluación ambiental, que terminó con la dictación de las RCA N° 548/2007 y N° 436/2010. se debe señalar que a) el proyecto no generaría lixiviados en su fase de operación; b) la disposición de los residuos sólidos se realizaría dentro de zanjas; c) El proyecto se emplazaría en un área rural de 3 has.





aproximadamente; y, d) el proyecto contemplaba la canalización adecuada para el manejo de aguas lluvias, impidiendo inundaciones del predio y el contacto de dichas aguas con los residuos.

9. Toda esta serie de deficiencias podría provocar contaminación de aguas, y con ello colocar en situación de riesgo, no solo al personal de vertedero, sino que además a la salud de las personas y al medio ambiente circundante, atendiendo que abajo del Vertedero existe un derecho consuntivo de un estero sin nombre a una distancia de aproximadamente 1 km, y un derecho de agua subterránea en una distancia de al menos 600 mts., los cuales potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación.

## III. <u>DENUNCIAS DE LA ILTE. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI</u> Y DE LA JJ.VV. N° 25 DICHAM

Con fecha 19 de marzo de 2019, don Fernando 10. Oyarzun, Alcalde y en representación de la Ilte. Municipalidad de Chonchi, junto con seis concejales del mismo municipio, ingresaron una denuncia ante esta Superintendencia en contra del Vertedero Dicham y su titular, don Patricio Hernández, señalando que el proyecto adolecería de una serie de irregularidades, no operando acorde con su Resolución de Calificación Ambiental vigente, específicamente que el proyecto ocuparía actualmente una extensión cercana a las 10 hectáreas, siendo que su autorización ambiental permite 3 hectáreas, por lo que a consecuencia de su expansión actualmente el vertedero se situaría muy cerca de una turbera; existirían "grandes filtraciones de líquidos percolados" dañando en gran magnitud la vegetación alrededor del vertedero; no existiría el pozo de monitoreo de aguas que el titular comprometió en su RCA N° 436/2010 ni en consecuencia se han realizado los monitoreos anuales. Esto último, señalan, es particularmente grave debido a la captación de agua por parte del Comité de Agua Potable Rural de la comuna de Dicham. Terminaron su denuncia solicitando las fiscalizaciones correspondientes, el inicio de un procedimiento sancionatorio y la adopción de medidas provisionales en contra del proyecto y su titular, acompañando, adicionalmente, un set de fotografías para respaldar sus dichos.

Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, representada por don José Márquez Cayún, ingresó un formulario de denuncia a esta SMA, señalando que el Vertedero Dicham se encontraría operando fuera del área de emplazamiento del proyecto autorizado ambientalmente, que existiría un bosque de coigues aledaño al vertedero que se estaría secando producto de la actividad y que el cierre perimetral del lado oeste no estaría habilitado. Acompañó a su presentación el certificado de personalidad jurídica de la JJ.VV., el certificado de directorio de persona jurídica sin fin de lucro vigente, así como un set de fotografías.

## IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

#### A) Fiscalización de fecha 4 de abril de 2019

12. Con fecha 4 de abril de 2019, esta Superintendencia, realizó una actividad de fiscalización ambiental al proyecto "Vertedero Dicham". Los hechos constatados en dicha actividad quedaron registrados en el Acta de Inspección Ambiental de la misma fecha, dando cuenta, entre otros, de los siguientes hechos:

- En la estación N°2, canales de aguas lluvias, se recorre todo el perímetro de la canalización de aguas lluvias existentes, así mismo se recorre el perímetro predial. Se constata que, al lado oeste del vertedero, contiguo a la zanja de aguas lluvias (perimetral) se observan



lixiviados. Se constata además que parte de esta zona ha sido tapada con tierra. Según lo que informa el Sr. Barria (encargado de la unidad fiscalizable), el sitio donde se encuentran estos lixiviados serian de un particular. Se constata que la existencia de estos lixiviados prácticamente se extiende en la totalidad del largo del cierre perimetral del lado oeste del vertedero.

- A mayor abundamiento, se observa que en esta acumulación de líquidos de color café negruzco; se advierten árboles (coihues) secos. También se constata que estos sitios quedaron bajo la cota del sitio del vertedero, donde además la ejecución de la zanja para el manejo de aguas lluvias genero un tipo trinchera en todos los costados del sitio.

- En este sector Oeste, en la zanja de aguas lluvias también se constató en algunos sectores afloramiento de lixiviados en el costado la base del fondo que da con el predio de la Sra. Rosalba Haro.

- Se constata además, que la tierra removida al realizar la zanja para las aguas lluvias en este sector se observan restos de plásticos y cabos.

## V. MEMORÁNDUM N° 014, DE 10 DE ABRIL DE 2019

13. Mediante el Memorándum 014, de 10 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de la Región de Los Lagos de esta SMA, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, en atención al riesgo al medio ambiente y salud de las personas que se encuentra generando el proyecto "Vertedero Dicham". En dicho Memorándum se incorporó un análisis basado en la información de la evaluación ambiental del proyecto, contrastándola con los resultados de las actividades de fiscalización de fecha 4 de abril de 2019.

14. De esa forma, las obligaciones contenidas en sus autorizaciones ambientales, en atención a los hallazgos detectados en la fiscalización ambiental, corresponden a las siguientes:

"3.- Que, según lo citado en las RCA N°548/2007 y 436/2010, las normas, medidas, condiciones y exigencias por la cual se aprobaron dichas resoluciones establecieron lo siguiente:

#### 3.1.- Superficie del Proyecto

RCA 436/2010, considerando 3 "Recurso suelo":

El proyecto se emplaza en un área rural de 3 has aproximadamente. El Titular ha presentado los antecedentes que dan cuenta que el impacto sobre el recurso suelo no es significativo.

## 3.2.- Manejo de Aguas Iluvias

#### RCA 436/2010:

El objetivo del manejo de aguas lluvias consiste en evitar su ingreso a la zona de operación del vertedero y su contacto con los residuos. Se procederá al desvió de aguas superficiales generadas en la temporada invernal producto de la escasa capacidad de infiltración que presenta el suelo mediante un sistema o red de canales que pasarán por todo el sector del vertedero aprovechando las diferencias de pendientes naturales del terreno. Para lo anterior, se construirá una zanja perimetral de 3 metros de ancho por 5 metros de profundidad, con una gravitacional de las aguas lluvias en sentido Norweste, cuyo objetivo será asilar el predio de las escorrentías superficiales y evitar



riesgos de inundaciones del predio. Además, en el contorno de cada zanja de depósito de residuos (celda) se construirán canales de desagüe para evitar el ingreso de aguas lluvias a las celdas; estos canales tendrán pendiente adecuada para que descarguen a la zanja perimetral, y contará con una cubierta impermeable superior en forma de "A", destinada a capturar y canalizar las aguas lluvias evitando su incorporación a las zanjas activas y en operación.

### 3.3 Manejo de Lixiviados

#### RCA 436/2010:

[...] se puede señalar, que **no se generarán lixiviación** durante la operación del Vertedero Industrial Controlado Dicham, por cuanto los residuos no estarán en contacto con precipitaciones [...] (lo resaltado es nuestro.)

#### RCA 548/2007:

Todos los líquidos provenientes del filtro prensa y los derivados del sector de lavado de camiones serán conducidos a la cámara desgrasadora, la cual forma parte del proyecto particular de alcantarillado el cual será ingresado a evaluación ante la Autoridad Sanitaria antes de la puesta en marcha del proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham".

Cabe señalar, que el residuo líquido a ser infiltrado en el terreno mediante la implementación de drenes deberá cumplir con el D.S. Nº 46/2002 del MINSEGPRES. Al respecto, el plan de monitoreo e informes respectivos al fiscalizador debe ser compatible en lo que a continuación se presenta:

a) La descarga se efectuará en el punto determinado por las coordenadas UTM (metros): Norte: 5.280.253 y Este: 595.195, referidas al Datum provisorio sudamericano 1956 y que la vulnerabilidad del acuífero para las descargas de residuos líquidos en el punto definido es media.

b) Parámetros mínimos a monitorear durante toda la operación del proyecto, además de los que dictamine la SISS al momento de emitir dicha resolución: pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl, N-Nitrato + N-Nitrito, cloruros, cromo hexavalente, hierro, cadmio, cobre, zinc y manganeso.

c) Los autocontroles deberán ser informados a esta Superintendencia, estrictamente apegados a la frecuencia y al formato que se indicará en la futura Resolución de Monitoreo".

"El titular ha superado la superficie establecida en la RCA N° 436/2010. (lo resaltado es nuestro) Lo anterior queda constatado con la presentación a continuación de imágenes extraídas del Google Earth, más el peritaje realizado en terreno, donde se realizó un recorrido georreferenciando de varios puntos, a través de la canalización de aguas lluvias, con lo es posible determinar que la superficie predial que involucra el proyecto corresponde a 6.99 hás.". Lo anterior se expresa en la siguiente figura:





Figura N° 2.

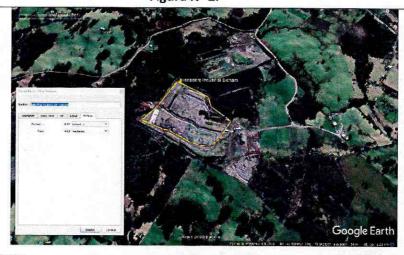


Imagen N° 4 : Imagen de Google Earth permite visualizar la totalidad del predio ocupado por el Sr. Hernandez, el peritaje realizado en terreno es posible determinar que la superficie ocupada por residuos a la fecha de la fiscalización corresponde a 4,51 hás.

16. Luego, considerando la canalización perimetral del proyecto asociado a aguas lluvias, la superficie aumenta a 6.99 hás., tal como se expresa en la siguiente figura:

Figura N° 3.

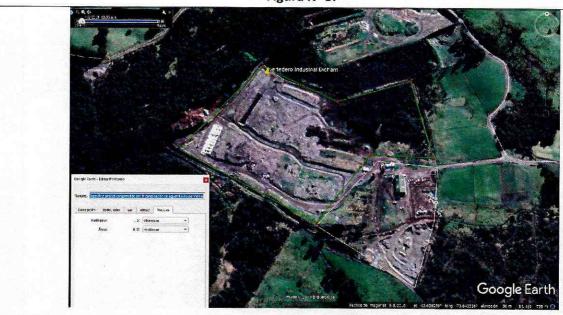


Imagen N° 5 : imagen de Google Earth permite visualizar la totalidad del predio ocupado por el Sr. Hernandez, con el peritaje realizado en terreno, es posible determinar que la superficie predial que involucra desde donde se encuentra la canalización perimetral de aguas Iluvias corresponde a 6.99 hás.

17. Por su parte, la segunda conclusión a la que se arriba luego del análisis de la fiscalización realizada al proyecto es que "El titular, ha generado líquidos lixiviados durante la operación del Vertedero Industrial Controlado Dicham, por cuanto los residuos estuvieron en contacto con precipitaciones, los cuales fueron acumulados gravitacionalmente en el lado Oeste del vertedero, en una superficie aproximada de 1.000 m2. Dicha acumulación, ha generado impactos en el bosque nativo en este sector, particularmente en los coihues que allí se encuentran, desecados [...]". Lo anterior se expresa en las siguientes imágenes:



Figura N° 4.

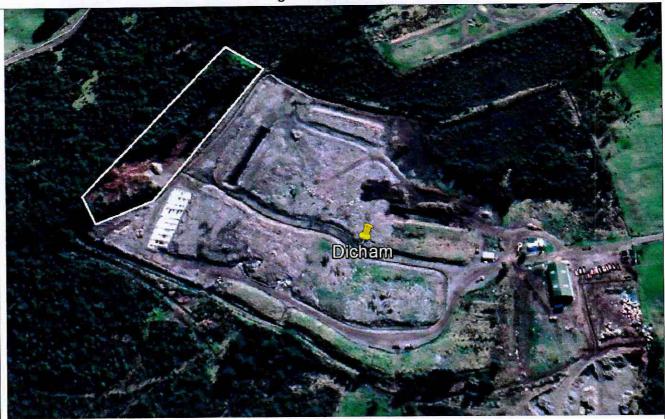


Imagen N°: En color blanco polígono lado oeste del vertedero, donde se acumularon liquidos lixiviados.

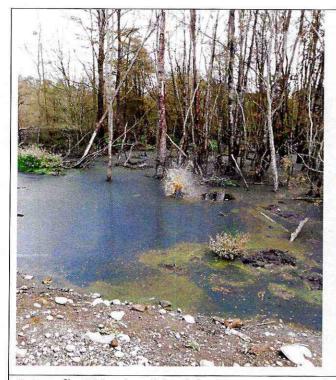
Imagen N° 1.

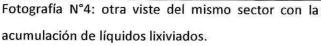


Fotografía N° 1: Acumulación de líquidos lixiviados lado oeste del vertedero. Se aprecia en el fondo el bosque de coigues.



#### Imagen N° 2 y 3.







Fotografía N° 5: Canales perimetrales de aguas Iluvias

18. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten, a continuación, justificar la proporcionalidad de las medidas así como el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

#### VI. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

19. Sin perjuicio de que la configuración y clasificación de las infracciones será una materia que corresponda determinar en el procedimiento sancionatorio que se decida instruir posteriormente, de forma preliminar y sin hacer un prejuzgamiento, es posible señalar que los hechos anteriormente indicados, en relación a las medidas ordenadas, son proporcionales.

20. En efecto, los hechos consisten en: a) la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del cierre perimetral del lado oeste del vertedero, respecto de un proyecto que no tenía contemplado generarlos; b) la presencia de restos de plásticos y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto; c) la operación del proyecto en un área superior a la autorizada; y d) un deficiente manejo de aguas lluvias, específicamente, que los canales del lado suroeste del vertedero que no tienen conexión con el pozo de infiltración cuyo objetivo es justamente acumular dichas aguas para su posterior infiltración, lo cual podría configurar una hipótesis de infracción grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".





## VII. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS

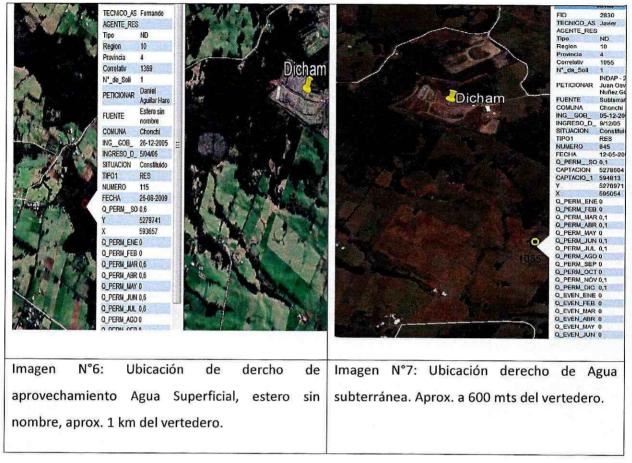
21. Tal como se ha señalado en detalle en los numerales anteriores de la presente resolución, del análisis de información producto de la fiscalización realizada, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que existen una serie deficiencias en la operación del "Vertedero Dicham", que generan un riesgo cierto de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

## A) Generación de lixiviados y presencia de derechos de agua cercanos al "Vertedero Dicham"

fiscalización realizada, en materia de Hidrogeología del sector, se ha determinado que la ubicación actual del sitio de disposición final de la comuna de Chonchi se encuentra en las coordenadas 18G, 594816.00 m E y 5279737.00 m S (WGS-84). Según el catastro de derechos de agua de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos, aparece que, aguas abajo del Vertedero Dicham un derecho consuntivo de un estero sin nombre a una distancia de aproximadamente 1 km, y un derecho de agua subterránea en una distancia de al menos 600 mts., los cuales potencialmente podrían verse afectados por una posible contaminación producto de la generación de lixiviados liberados al ambiente desde el proyecto. Los derechos de aguas y su ubicación en referencia al vertedero se expresa en la siguiente figura:







23. De esa forma, tal como se ha señalado, la RCA 436/2010, apartado 3.3 Manejo de Lixiviados, indicó que: [...] se puede señalar, que no se generarán lixiviación durante la operación del Vertedero Industrial Controlado Dicham, por cuanto los residuos no estarán en contacto con precipitaciones [...] (lo resaltado es nuestro). Al respecto, la fiscalización de 4 de abril de 2019, da cuenta de la generación de lixiviados por parte del proyecto, que se desbordan hacia un predio vecino del lado oeste, tal como fue señalado en las imágenes N° 1 y 2 de la presente resolución, situación que puede ser reforzada con las imágenes siguientes:

Imágenes N° 5 y 6.







Fotografía N°7: Afloramiento de líquidos lixiviados en canal de aguas lluvias en pared lado oeste del vertedero Fotografía N°8: Detalle de la foto anterior con afloramiento de líquidos lixiviados en canal de aguas lluvias en pared lado oeste del vertedero.

24. Por tanto, desde que existe una obligación de no generar lixiviados, y acreditada su generación, sumado al hecho de existir derechos de agua constituidos en las cercanías del proyecto y a la denuncia de 19 de marzo donde se señala que existiría una captación de agua por parte del Comité de Agua Potable Rural de la comuna de Dicham que se vería afectado por el incumplimiento de la empresa, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan.

# b) Presencia de restos de plástico y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto

25. Tal como se mostró en la Imagen N° 3 de la presente resolución, se acreditó la presencia de restos de plásticos y cabos fuera de las zanjas destinadas al efecto, específicamente se detectaron en los canales perimetrales de aguas lluvias, situación que a juicio de este Superintendente es suficiente para dar por acreditado un deficiente manejo de los residuos y su disposición, cuestión que si bien por si misma y aisladamente considerada no permite directamente justificar un riesgo de daño inminente al medio ambiente, tomando en consideración la globalidad de los hechos descritos, es posible concluir que, al menos, existen deficiencias en los procedimientos de manejo de residuos que deben ser subsanados en conjunto.

## c) Emplazamiento en un área mayor a la autorizada

apartado 3.1 indica que: "El proyecto se emplaza en un área rural de 3 has aproximadamente. El Titular ha presentado los antecedentes que dan cuenta que el impacto sobre el recurso suelo no es significativo". Por su parte, la fiscalización realizada por esta SMA ha concluido que "el peritaje realizado en terreno, es posible determinar que la superficie predial que involucra desde donde se encuentra la canalización perimetral de aguas lluvias corresponde a 6.99 hás." De ese modo, el riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas en tanto el vertedero se encuentra operando en una superficie mayor a la autorizada, es un indicio de la generación de una serie de impactos no evaluados, por ejemplo que el vertedero estaría recibiendo, procesando y disponiendo más desechos que lo autorizado; que existe más circulación de camiones desde y hacia el proyecto, que se ha cortado bosque nativo fuera de los límites del proyecto o que dicha recepción sea la causante de la generación de los lixiviados señalados en el apartado anterior. De ese modo, este Superintendente debe dar por acreditada la generación de un riesgo de daño al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan.

## d) Deficiente manejo de aguas Iluvias

27. Durante la actividad de fiscalización se detectó lo siguiente: "se observó la canalización para el manejo de aguas lluvias, sin embargo, en el lado suroeste del vertedero estos canales no tienen conexión con el pozo de infiltración cuyo objetivo es justamente acumular dichas aguas para su posterior infiltración. Por lo anterior, toda el agua lluvia que precipitó sobre el vertedero y se puso en contacto con los residuos acopiados, se convierte en líquidos lixiviados,



los cuales constituyen un aporte adicional a los lixiviados propios de los residuos acopiados, que incrementan los volúmenes generados y que en gravitacionalmente fueron acumulados en el lado oeste del vertedero".

28. De esa forma, el mal manejo de las aguas lluvias, debido a la mala planificación y ejecución de los canales, específicamente la falta de conexión de dichas obras con la parte fundamental y final de ellas que es el pozo de infiltración permite dar por acreditada la generación de un riesgo de daño al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto de decretan, en tanto las aguas lluvias, al no encontrar un destino final planificado, escurrirán naturalmente siguiendo la pendiente del terreno, existiendo la posibilidad cierta de mezclarse con los lixiviados detectados, que ya se señaló no deberían haberse generado, afectando con ello el elemento suelo.

29. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N° 61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 ("toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes") y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente.

30. Al respecto, la Excma. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: "En este sentido, **la expresión 'daño inminente'** utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, **se identifica más bien con un riesgo ambiental**, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental." (Considerando N° 14).

31. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, al señalar que "[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un "riesgo" al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es '[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas', lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño" (Considerando Decimoctavo).

#### e) Conclusiones

32. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización de fecha 4 de abril de 2019 y en el Memorándum N° 014, de 10 de abril de 2019, donde se solicita la imposición de una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por el Vertedero Dicham respecto de: a) la generación de lixiviados vertidos prácticamente en la totalidad del largo del cierre perimetral del lado oeste del vertedero; b) la presencia de restos de plásticos y cabos; c) el emplazamiento en un área mayor a la autorizada, que a la fecha de la fiscalización corresponde a 6.99 hás.; y d) un deficiente manejo de aguas lluvias.



33. El Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N° 014, de 10 de abril de 2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige las medidas provisionales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA.

34. A mayor abundamiento se deja constancia que mediante el Ord. 074, de 11 de abril de 2019, esta Superintendencia informó de los hechos constatados en la fiscalización de fecha 4 de abril de 2019 a la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, con el fin de que ejerza sus competencias en materia sanitaria si así lo estimare conveniente.

35. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

#### **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales, contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de don Fernando Patricio Hernández Díaz, RUT N° 12.760.274-3, titular de la Unidad Fiscalizable "Vertedero Dicham", regulada por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 548/2007 y N° 436/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Los Lagos, que calificó favorablemente las Declaraciones de Impacto Ambiental del Proyecto "Vertedero Industrial Controlado Dicham" y "Modificación Vertedero Dicham" respectivamente, ubicado en la comuna de Chonchi, región de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles y en condiciones que se indican a continuación:

1) Controlar las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia predios vecinos, canales de evacuación de aguas lluvias y a cursos de aguas superficiales; y proceder a retirar los líquidos lixiviados acopiados en el lado oeste del vertedero, hasta niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero, procediendo de la siguiente manera:

• Respecto a aquellos líquidos lixiviados que escurren a canales de aguas lluvias, se deberá proceder a su eliminación y su control deberá efectuarse al interior del vertedero.

• Respecto a la acumulación de líquidos lixiviados en el sector oeste del predio, especificado en las fotografías comprendidas en la presente resolución, se deberá proceder a su eliminación definitiva. Asimismo, se deberá informar respecto del volumen total, a través de una medición o estimación de éste luego de que se haya retirado completamente. Además, se deberá realizar una caracterización de los líquidos lixiviados utilizando para ello los parámetros que se señalan en el Artículo 47 del D.S. 189/2005 del Ministerio de Salud e informar sobre el lugar de tratamiento y disposición final.

Estas medidas se deberán ejecutar en un plazo no superior a los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Para verificar lo anterior, adicionalmente a la información señalada, se deberá presentar un reporte detallado y exhaustivo de la implementación de los mecanismos de eliminación y control ejecutados, que incluya fotografías



fechadas y georreferenciadas del: (i) Estado inicial y final de los sectores donde se constató presencia de lixiviados; (ii) Las acciones ejecutadas para la eliminación de los lixiviados acumulados de acuerdo a lo señalado; y (iii) Las acciones de control implementadas para controlar la presencia de lixiviados al interior del vertedero. Dichas fotografías deberán dar cuenta de todos los frentes de descargas, que muestre la acción o mecanismo de control de las mismas, y su efectividad en cuanto a que impidan el escurrimiento hacia los canales de agua lluvia o predios vecinos.

2) Realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas respecto de los parámetros establecidos en el artículo 47 del D.S. N° 189/2005 del Ministerio de Salud, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. La medición deberá realizarse en al menos 2 puntos de monitoreos de pozos cercanos, uno de aguas arriba y otro aguas abajo del vertedero. Los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. Los resultados deberán ser entregados en tanto sean recibidos por la entidad acreditada.

3) Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas establecidas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, <u>el último día hábil de vigencia de la presente medida</u>, contados desde la notificación del presente acto.

4) Cabe señalar que todos los monitoreos y muestreos que se ordenan en la presente Resolución deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a don Fernando Patricio Hernández Díaz, domiciliado en Ruta W-650 S/N, Km 3,4, Chonchi, Región de los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a don Fernando Oyarzun, Alcalde Ilte. Municipalidad de Chonchi y don José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, ambos domiciliados en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ENDENRUBÉN VERDUGO CASTI**UO**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Patricio Hernández Díaz, Ruta W-650 S/N, Km 3,4, Chonchi, X Región de los Lagos.

#### Notificación por carta certificada

- Fernando Oyarzun, Alcalde Ilte. Municipalidad de Chonchi, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.



- José Marquéz Cayún, Junta de Vecinos N° 25, Dicham, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Chiloé, Región de Los Lagos.

## Distribución:

- SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos. Avda. Décima Región 480, piso 3, Puerto Montt

### <u>C.C.</u>:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

